REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No 02
De 26 **de marzo de 2007**

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto a si la homologación del registro del emisor registrado McDERMOTT INTERNATIONAL, INC., como jurisdicción reconocida no afecta el estatus de protección que le brinda el régimen de defensa contra oferta públicas de compra de acciones hostiles bajo el amparo el Decreto 45 de 5 de diciembre de 1977

Solicitante de la Opinión: Licenciado Orlando López de la firma de abogados Durling & Durling, actuando en representación de la sociedad McDERMOTT INTERNATIONAL, INC.

El solicitante consulta lo siguiente:

1. McDERMOTT INTERNACIONAL, INC., se encuentra registrada en la Comisión Nacional de Valores de Panamá, mediante Resolución No. 380 (sic) de 17 de febrero de 1987 al amparo del Decreto No. 45 de 1977 y demás disposiciones concordantes.
2. McDERMOTT INTERNACIONAL, INC., tiene interés de mantener vigente el registro concedido mediante Resolución No. 380 (sic) de 17 de febrero de 1987 y continuar recibiendo la protección y todos los beneficios que le concede el Decreto No. 45 de 1977 y disposiciones concordantes, entre ellos, el régimen de defensa contra ofertas hostiles.
3. Mediante Resolución CNV No. 040-07 de 12 de febrero de 2007 de la Comisión Nacional de Valores a su digno cargo, resolvió homologar el registro de acciones comunes de la sociedad McDERMOTT INTERNATIONAL, INC., como efectuado por medio de procedimiento abreviado de registro de valores previamente registradas o autorizadas para su oferta pública en una jurisdicción reconocida según lo dispuesto en el Acuerdo No. 8-2003 de 9 de julio de 2003.

Criterio del solicitante:

Somos del criterio de que la Resolución CNV-040-07 de 12 de febrero de 2007 antes citada no afecta la protección y beneficios que el Decreto No. 45 de 1977 y la Resolución No. 380 (sic) de 17 de febrero de 1987 conceden a McDERMOTT INTERNATIONAL, INC., entre ellos, el régimen de defensa contra ofertas hostiles.

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

Previo al inicio del análisis de la presente consulta, sobre la cual se pronuncia esta Comisión vía Opinión Administrativa, conviene recordar que el Decreto 45 de 5 de diciembre de 1977, publicado en la Gaceta Oficial 18,479 de 16 de diciembre de 1977, le fue subrogado su artículo primero por el artículo primero del Decreto 5 de

3 de febrero de 1987, publicado en la Gaceta Oficial 20, 744 de 18 de febrero de 1987, obteniendo con posterioridad a dicha modificación la sociedad McDERMOTT INTERNATIONAL, INC., (en adelante McDERMOTT), su registro a través de la Resolución No. 280 de 17 de febrero de 1987 y no la No. 380 tal y como alega el solicitante.

En cuanto al análisis de la consulta planteada por el solicitante se hace necesario acudir a la norma del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que genera en primer término la consulta planteada, es decir el artículo 103 que a tenor literal expresa lo siguiente:

> **Artículo 103: Sociedades con accionistas extranjeros**
>
> Quedarán sujetas al régimen de defensa contra ofertas hostiles establecido por el Decreto 45 de 1977 **las sociedades constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá**, y las constituidas de conformidad con leyes extranjeras que tengan su sede social o estén habilitadas para hacer negocios dentro de la República de Panamá, que tengan más de tres mil accionistas, la mayoría de los cuales tengan su domicilio fuera de la República de Panamá, **que se registren, o que estén registradas al entrar en vigencia este Decreto-Ley, en la Comisión expresamente para este propósito**, y que mantengan en la República de Panamá oficinas permanentes con empleados de tiempo completo e inversiones en el territorio nacional por una suma superior a un millón de Balboas (B/.1,000,000.00).

Debemos llamar la atención en adición a la norma citada, que tal y como lo plantea el solicitante, la sociedad McDERMOTT se encuentra registrada en la Comisión Nacional de Valores desde el año 1977 a través de Resolución No. 280 de 17 de febrero de 1987, por tanto era un emisor registrado desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Tal y como puede observarse el artículo 103 citado indica que la sujeción al régimen de defensa contra ofertas hostiles que contempla el Decreto 45 de 1977, incluye a aquellas que se registren o estén previamente registradas al momento de entrar en vigencia en la Comisión **expresamente para este propósito,** reconociendo por tanto de forma retroactiva los derechos que se hubiesen adquirido respecto al Decreto 45 de 1977, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 103 a saber 1. Tener más de tres mil accionistas, la mayoría de los cuales tengan su domicilio fuera de la República de Panamá; 2. Que mantengan oficinas permanentes con empleados de tiempo completo y 3. Tener inversiones en el territorio nacional por una suma superior a un millón de balboas (B/. 1,000,000.00). Cabe destacar que el requisito que exige que la mayoría de los accionistas tengan su domicilio fuera de la República de Panamá es establecido por el citado artículo 103 del Decreto Ley 1 de 1999.

De igual forma el artículo 284 en su párrafo cuarto reafirma el reconocimiento que de aquellos registros realizados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 no obstante sujetándolos a las normas contenidas en este último, entre esos el artículo 103 ya citado. Expresa el artículo 284 lo siguiente:

> ***"Artículo 284: Entrada en Vigencia***

...

La Comisión reconocerá los registros de los valores que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley estén registrados en la Comisión, pero en lo sucesivo dichos valores quedarán sujetos a los preceptos de este Decreto-Ley".

En ocasión anterior la Comisión Nacional de Valores se ha encargado del tema, a propósito de una solicitud de certificación que presentara el Lcdo. Francisco Arias, la cual fue respondida a través de nota CNV-COM-302-02 de 30 de agosto de 2002, en aquella ocasión y en relación con la sociedad Panamerican Beverages Inc., la Comisión certificó lo siguiente:

1. *"El artículo 103 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 expresa que "quedarán sujetas al régimen de defensa contra ofertas hostiles establecido por el Decreto 45 de 1977 las sociedades constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y las constituidas de conformidad con leyes extranjeras que tengan su sede social o estén habilitadas para hacer negocios dentro de la República de Panamá, que tengan más de tres mil accionistas, la mayoría de los cuales tengan su domicilio fuera de la República de Panamá, que se registren, o que estén registradas al entrar en vigencia este Decreto-Ley, en la Comisión_expresamente para este propósito, y que mantengan en la República de Panamá oficinas permanentes con empleados de tiempo completo e inversiones en el territorio nacional por una suma superior a un millón de Balboas (B/.1,000,000.00)."*

2. *Mediante Resolución No. 684 de 9 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Valores de Panamá resolvió "**AUTORIZAR** la apertura de un Registro Voluntario a la Sociedad PANAMERICAN INVESTMENT CO., INC a fin de que las personas interesadas puedan obtener información sobre los negocios a que se dedica la sociedad y sobre su desenvolvimiento en el pasado."*

3. *Panamerican Beverages, Inc es, a la fecha, una sociedad registrada en la Comisión Nacional de Valores de Panamá para los efectos del artículo 103 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999."*

Por otra parte los registros realizados por la vía de la jurisdicción reconocida deben ser considerados como valores registrados en la Comisión Nacional de Valores para su oferta pública en la República de Panamá, los cuales no obstante se registran a través de un procedimiento abreviado toda vez que la Comisión Nacional de Valores considera que dichos valores ya han pasado por un proceso de registro ante una jurisdicción que cuenta con leyes y reglamentos que aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscaliza adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

Este sería el caso de la sociedad **McDERMOTT,** la cual por encontrarse registrada ante la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission) desde el día 24 de noviembre de 1984, y siendo esta una jurisdicción reconocida por la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 11-2000 de 3 de julio de 2000, la Comisión resolvió a

través de la Resolución No. 40-2007 de 12 de febrero de 2007 homologar el registro voluntario realizado a través de Resolución 280 de 17 de febrero de 1987.

Dicha homologación no implica cambios en la condición que de emisor registrado tiene McDERMOTT, por tanto a juicio de esta Comisión, la condición de emisor con valores registrados vía jurisdicción reconocida no tiene ninguna incidencia respecto a la protección de que habla el artículo 103 del Decreto Ley 1 de 1999 en concordancia con el Decreto 45 de 1977, **siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 103**, las cuales ya han sido mencionadas.

Por el contrario, la homologación en cuestión, de valores de una sociedad que también se encuentran registrados en una jurisdicción reconocida como lo es los Estados Unidos de América, contempla una serie de ventajas operativas y práctica establecidas en el Acuerdo No. 8-2003 de 9 de julio de 2003, como lo son el presentar informes financieros con la periodicidad y con la forma y contenido con la cual presentan dicha información financiera en su jurisdicción de origen.

Por tanto la Comisión Nacional de Valores sienta su posición administrativa en el sentido de que la homologación de registro de valores de la sociedad McDERMOTT no tiene *per se* incidencia en la protección que, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 103 del Decreto Ley 1 de 1999, brinda el Decreto 45 de 1977.

Dada en la Ciudad de Panamá a los Veinti seis (26) del mes de marzo de 2007.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente

Yolanda G. Real S.
Comisionada a.i.

COMISION NACIONAL DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los 27 días del mes de MARZO
de dos mil SIETE
a las 4.25 p.m. m. notifiqué
al señor(a) ORLANDO LOPEZ A. DE LA
FIRMA DURLING & DURLING
que antecede.
El notificado(a),